

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SAN GIL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**REF: VERBAL DE SIMULACION
RAD: 68679-3103-002-2016-00095-01**

(Esta providencia se emite de forma virtual dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020)

M.S.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

San Gil, Julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

En escrito presentado oportunamente, el apoderado judicial de la parte demandada, incoó Recurso de Casación contra la sentencia de Segunda Instancia, proferida por esta Corporación, el quince (15) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) y adicionada mediante providencia del veintitrés (23) de octubre del mismo año.

SE CONSIDERA

Al tenor de lo reglado en el artículo 334 del C.G.P., es procedente el Recurso de Casación, además de interponerse dentro de la oportunidad que señala el artículo 337 ibídem,

encontrándose la parte recurrente legitimada para ejercer tal recurso.

Ahora actualmente la cuantía para recurrir en casación en procesos verbales de mayor cuantía, según la prescripción del artículo 338 del C.G.P., es la que sea igual o exceda de un mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En torno al justiprecio del interés para recurrir, el artículo 339 *Ibídem*, establece que la cuantía se deberá establecer con los elementos de juicio que reposen en el expediente, incluso podrá el recurrente aportar dictamen pericial para tales fines, para con ello decidir de plano sobre la concesión del recurso.

En ese orden de ideas, para la fecha de la decisión, el salario mínimo vigente, corresponde a \$ 828.116.00, mensuales, suma que multiplicada por 1000, arroja un total de \$828.116.000.00. Como quiera que la decisión objeto de recurso declaró simulados de manera absoluta los títulos valores de tres (03) letras de cambio por valor de \$20.000.000,00; 480.000.000,00 y 500.000.000,00 para un total de \$1000.000.000,00, equivalente a 1207 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se colige que se satisface el interés económico requerido para que sea concedido el Recurso de Casación. Por tanto, para el caso de los demandados, el recurso interpuesto deberá ser concedido, por resultar suficiente el interés para recurrir. Así se declarará en la parte resolutive.

De otra parte y conforme a la certificación expedida por la Secretaría de esta Corporación visible a folio 234 del Cdno Tribunal, se observa que no fue prestada la caución para efecto de suspender el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia ordenada en providencia del 21 de febrero¹ del año en curso y aclarada en providencia del 27 de mayo, por lo que se negará la petición efectuada por la parte recurrente en casación al momento de interponer el recurso extraordinario. Así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER para ante la Sala de Casación Civil y Agraria de la H. Corte Suprema de Justicia, el Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto en tiempo por el apoderado judicial de los demandados CESAR AUGUSTO SUAREZ DURAN y JOSE RAUL NIÑO MERCHAN, contra la sentencia de Segunda Instancia, proferida por esta Corporación el quince (15) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) y adicionada mediante providencia del veintitrés (23) de octubre del mismo año, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

¹ Ver folio 225 Cdno Tribunal.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriada la presente decisión, envíese el proceso al Superior para los efectos señalados. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 125 del C.G.P., téngase en cuenta el Acuerdo 021 del primero (01) de julio de 2020 de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia.

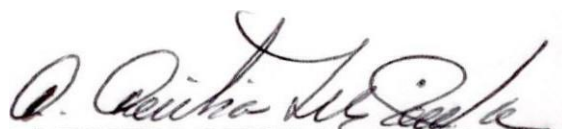
TERECERO: Niéguese la suspensión del cumplimiento del fallo de segunda instancia por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Por secretaría de esta Colegiatura infórmese al Juzgado de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

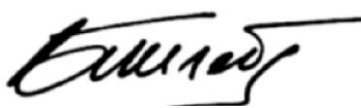
El Magistrado,


JAVIER GONZÁLEZ SERRANO²

Los Conjueces,



CARMEN CECILIA RUIZ RUEDA


GUILLERMO MEDINA TORRES

² Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.
